



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Antonio Juarez Cuesta, Teniente de Alcalde de Velez-Rubio, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar al segundo Teniente Alcalde de Velez-Rubio, D. Antonio Juarez Cuesta:

Resulta: Que los cargos formulados contra este funcionario son, por haber reducido á prision á un comisionado de la Administracion de Hacienda de la provincia, sustrayendo las primeras diligencias de una causa criminal, y por haber dejado de prestar el auxilio debido á dicho comisionado en el desempeño de su cometido, incurriendo por lo tanto en concepto del Juzgado en la pena que marca el art. 288 del Código;

Que pedida la autorizacion, de que se trata, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, el Gobernador, aceptando el parecer del Consejo provincial, contestó quedar enterado respecto del primer cargo, y negó la autorizacion por lo que se refiere al segundo, fundándose en que no aparece justificado que el primer Teniente de Alcalde dejara de prestar el auxilio debido al comisionado de Hacienda.

Que en efecto lo que resulta del expediente es que este comisionado se quejó al Administrador de Hacienda de la provincia de que el Alcalde no le prestaba el auxilio necesario, y la Administracion dirigió con este motivo un oficio al Alcalde, pero recibiendo ya el segundo Teniente, que por enfermedad de aquel

funcionario hacia sus veces, empezó entonces á tomar parte en el presente expediente, sin que después se haya formulado directamente contra él el cargo de que se trata:

Considerado que no aparece justificado respecto del Teniente de Alcalde el único cargo por el que se ha negado la autorizacion solicitada para procesarle; y que en todo caso solo hubiera podido dirigirse contra el Alcalde;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Almeria

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1860.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

RELACION POR PROVINCIAS

de las carreteras que forman el plan general para la Peninsula é Islas adyacentes (CONCLUSION.)

PROVINCIA DE ZAMORA.

Carreteras de primer orden.

Madrid á la Coruña por Adanero, Benavente y Lugo. Villacastin á Vigo por Avila, Salamanca, Zamora y Orense. 416

Valladolid á Salamanca. Tordesillas á Zamora por Toro. 198

Castro-Gonzalo á Palencia. San Cebrian á Leon por Benavente. 280

Carreteras de segundo orden.

Medina de Rioseco á Toro por Villar de Frades. Zamora á Alcañices. 198

Zamora á Bermillo de Sayago. Benavente á Mombuey. Alaejos á Fuente Saucó. 87

Carreteras de tercer orden.

Toro á Fuente Saucó. Valparaiso á Fuente Saucó. Bermillo de Sayago á Fermo-

selle. Total 702

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Carreteras de primer orden.

Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona. Zaragoza á Canfranc por Huesca. 540

Zaragoza á Teruel por Daroca y Montreal. Vega de Alcañiz á Zaragoza por Hija. Venta de Valcorba á Calatayud. Calatayud á Daroca.

Carreteras de segundo orden.

Pancorbo á Zaragoza por Logroño y Tudela. Venta de Valverde á Gallur por Tarazona y Borja. Gallur á Murillo por Egea de los Caballeros. 398

Jaca á Sangüesa por Tiermas. Molina á Daroca. Cariñena á la Almunia. Cariñena á Hija por Belchite. Montalban á Belchite.

Carreteras de tercer orden.

Egea de los Caballeros á Sangüesa. Zuera á Erla. Zuera á Murillo por Gurrea. Torrelapaja á Tudela por Tarazona. 572

Tortuera á Paracuellos de Jiloca. Borja á la Almunia. Belchite al Burgo. Zaida á Caseras por Escatron. Caspe y Maella. Almazan á Ariza. Total 4.310

ISLAS BALEARES.

Carreteras de segundo orden.

Palma á Andraitx. Palma á Soller. Palma á Alcudia por Inca. Mallorca. Palma á Puerto Colon par Llu-mayor y Gelanitx. 237

Mahon á Ciudadela por Mercadal. Menorca. Ibiza á San Antonio. 495

ISLAS CANARIAS.

Carreteras de segundo orden.

Santa Cruz de Tenerife á Garachico por la Laguna y Orotava. (Las Palmas á Telde. 85

Las Palmas al puerto de la Luz. Carreteras de tercer orden.

Santa Cruz de Tenerife á Buenavista por Güimar y Adeje. Laguna á Valle de Guerra por Te-gueste. 258

Orotava á Güimar. Tacoronte á Taganana. Garachico á Buenavista por los Silos. 495

Las Palmas á Agaete por Güia. Las Palmas á San Nicolás por Tafi-ra. Telde á Juan Grande por Agüimes.

	Kiloms.
Lanzarote	
Arrecife á Femés por Yaiza.	
Arrecife á Haria por Teguisé.	
Santa Cruz de la Palma á Fuen-caliente por Bre-nabaja.	
Santa Cruz de la Palma á Tasa-corte.	
Santa Cruz de la Palma á San Andrés por Pun-ta Llana.	
Puerto de Cabras á Tuineje por Antigua.	
San Sebastian á Alarejó.	455
Total	538

RESUMEN.

Carreteras de primer orden.	15.608
Idem de segundo.	10.565
Idem de tercero.	10.182
Total general	34.355

Madrid 7 de setiembre de 1860.—
Aprobada por S. M.—Gorvera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de setiembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que han seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Real Audiencia de la misma ciudad, Antonio y Fernando Cacharro é Isabel Vazquez, viuda de José Cacharro, por sí y como curadora de sus hijos Vicente y María, contra D. Ciríaco Alcalde, sobre nulidad de unas escrituras.

Resultando que D. Fernando Cacharro por escrituras otorgadas en la ciudad de la Coruña, en 28 de noviembre de 1827 y 29 de abril de 1828, vendió en 1.700 reales á D. Vicente Taibó, 4 y 6 ferradas de trigo respectivamente, rehta en saco, libres de toda contribucion, pñestos y pagados en la Coruña, los cuales impuso sobre tres fincas rústicas que designó:

Resultando que en 24 de diciembre de 1857, Antonio y Fernando Cacharro é Isabel Vazquez, en representacion de sus hijos, como nietos y herederos de Don Fernando Cacharro, otorgante de las anteriores escrituras, entablaron demanda contra D. Ciríaco Alcalde, representante de los derechos de D. Vicente Taibó, en la que esponiendo, que por aquellas se había constituido un contrato de censo, con la pension en frutos, lo cual se hallaba prohibido por la ley 3.ª, título 15, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, sin fijar el tiempo de su duracion como prevenia la ley 5.ª del mismo título y libro, y con la exorbitante pension de 10 ferrados de trigo, en cambio de un capital de 1.700 rs. pidieron se declarasen nulas dichas escrituras, y que se sujetara á D. Ciríaco Alcalde á una liquidacion de cuentas, en la que se cargase á los demandantes el capital de los censos, con más el 5 por 100, abonándoles en descargo no solo los 10 ferrados de trigo que habían satisfecho anualmente de pension, sino tambien el importe de las contribuciones y derechos de alcabala que pagaron, devolviéndoles el saldo que á favor de los demandantes apareciese:

Resultando que D. Ciríaco Alcalde contradijo la demanda sosteniendo, que el contrato no era imposicion de censo sino el especial, conocido con el nombre de

venta de rentas en saco; que la ley citada estaba derogada por otras del mismo título y libro y por la cédula de 5 de agosto de 1818; y en todo caso seria más poderosa que aquella, la costumbre del pais, de celebrar esa clase de rentas:

Resultando de las declaraciones de tres Escribanos de número de la Coruña, y de las certificaciones de los Contadores de Hipotecas de Betanzos y Carballo, la costumbre inveterada del pais de la celebracion de contratos de venta de renta en saco:

Resultando que, absuelto D. Ciríaco Alcalde de la demanda, por sentencia del Juez de primera instancia, fué esta revocada en 19 de marzo de 1859 por la Real Audiencia de la Coruña, la cual mandó, que liquidado previamente el importe en dinero de los 10 ferrados de trigo, segun su precio, desde la fecha de las escrituras hasta la interposicion de la demanda, se redujera la pension anual al tipo legal del 5 por 100 correspondiente al capital de 1.700 rs. y si resultase que Taibó hubiera recibido mayor rédito, el exceso con el importe de lo que hubieran satisfecho por contribucion y alcabala el censatario y sus sucesores, se devolviera á estos ó se aplicara, á su voluntad, á la redencion del censo en el todo ó en parte, y en este último caso por la parte de capital que quedase no se pudiera exigir más pension que la del 5 por 100, computado el ferrado de trigo segun el juicio que tuviese en el mes que debia verificarse la paga:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el demandado el presente recurso por infringirse, á su juicio, las leyes 1.ª, tit. 4.ª, lib. 10 de la Novisima Recopilacion; 51, tit. 5.ª, Partida 5.ª, 2.ª, título 35, Partida 7.ª; el principio y las leyes que dan valor á la costumbre en general y en particular, y en este sentido la 6.ª, tit. 2.ª, Partida 1.ª; la Real resolucion de 1762; la ley de 14 de marzo de 1856; los artículos 1.ª y 12 de la ley 22, tit. 15, lib. 10 de la Novisima Recopilacion; el art. 12 de la 24; la ley de 1.ª de mayo de 1855, art. 7.ª base 3.ª; la de 27; quinta; de febrero de 1856, y la Real cédula de 5 de agosto de 1818; la ley 24, tit. 15, lib. 10 de la Novisima Recopilacion; la de 1.ª de mayo de 1855 en su base 4.ª, y el art. 226 de la instruccion de la misma fecha, en las que se hace mérito de censos cuyo interés escuda de 5 por 100; y por último la misma ley 5.ª, tit. 15, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, citada en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando, que de los autos resulta legalmente acreditada en Galicia la costumbre de la celebracion de contratos de la naturaleza de los que autorizan las escrituras de 28 de noviembre de 1827 y 29 de abril de 1828:

Considerando, que la costumbre ha poderío de desatar el fuero antiguo, si fuere fecho ante que ella, con arreglo á la ley 6.ª, tit. 2.ª, Partida 1.ª, citada en el recurso, y que el fuero antiguo, alegado en la demanda es la ley 3.ª, tit. 15, libro 10 de la Novisima Recopilacion, promulgada en 1554, que prohibe la consignacion de prestaciones en especies que no sean dinero:

Considerando, además, que la ley 22, tit. 15, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, en sus párrafos 1.ª y 10, y en el 12, la 24 del mismo título y libro, promulgadas en 1801 y 1805, y alegadas tambien por el recurrente reconocen implícitamente la derogacion por la costumbre de la ley anteriormente citada al declarar, que pueden pagarse los réditos ó tributos en granos si otra especie que no sea dinero:

Considerando, por tanto, que la Sala, no dando á las escrituras de que se trata la fuerza legal que en sí tienen, y alterando, en su esencia y en su forma, los

contratos que autorizan, han infringido las mencionadas leyes 6.ª, tit. 2.ª, Partida 1.ª, y 22 y 24, tit. 15, lib. 10 de la Novisima Recopilacion:

Considerando, respecto á la reduccion del foro ó prestacion que contiene la sentencia, bajo el supuesto de ser los contratos, objeto del presente litigio, consignaciones de censos, que aquella, liquidando como lo hace las rentas percibidas por el demandado, y condenando á este á la devolucion, desde el otorgamiento de las escrituras, de las cantidades en que hubiesen excedido las pensiones, reguladas al 5 por 100 del capital empleado en su compra, ha infringido tambien la ley 5.ª, tit. 15, lib. 10 de la Novisima Recopilacion en que se apoya, y que ha sido igualmente invocada en el recurso, la cual estableciendo la reduccion á dinero de los censos perpétuos, fundados en pan, vino ó otras especies, dispone que el pago de ellos, segun la tasa que establece, sea desde el dia de la contestacion de la demanda, dando por libres á los dueños de los censos de todo cuanto hubiesen cobrado antes;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso; y en su consecuencia, casamos y anulamos la espresada sentencia, que en 19 de marzo de 1859 dictó la Real Audiencia de la Coruña.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vimesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—
Juan de Dios Rubio, Escribano de Cámara.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de setiembre de 1860, en los autos seguidos primeramente por D. Salvador Castro Verde, vecino de la ciudad de Trinidad, y hoy por sus hijos y herederos D. Salvador, Doña Belén, Doña María Teresa y D. Plácido, con D. Joaquin Echaniz, de la misma vecindad, sobre pago de 4.644 pesos y sus réditos; autos que penden ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso Echaniz contra la sentencia dictada en ellos por la Sala tercera de la Audiencia pretorial de la Habana:

Resultando que en 19 de agosto de 1856 dicho Castro Verde, padre, dedujo demanda ante el Alcalde mayor de dicha ciudad de Trinidad, en la que refirió que autorizó con carta suya D. José Mariano Borrel, depositario de 44 negritos de su propiedad, para venderlos á Echaniz; verificada la venta en 18 de junio de 1854, y entregados los negros al comprador, este ni había satisfecho más que 5.080 pesos de los 9.724, precio de la venta, ni había querido firmar, á pesar de haber convenido en ello, un pagaré que para satisfacer los 4.644 pesos restantes en el término de seis meses se había estendido en 18 de julio del espresado año de 1854; y determinó pidiendo que se condenase á Echaniz al pago de los indicados 4.644 pesos con sus réditos correspondientes y las costas:

Resultando que Echaniz contestó con la pretension de que se declarase sin lugar la demanda, para lo cual alegó que no había comprado ningun negro á Castro Verde, ni se había obligado por consignante á satisfacerle el precio; que los contratos de venta no queaban perfec-

tes mientras no constase el pago de los Reales derechos, siendo tal pago de cargo del vendedor, á no haber estipulacion espresa acerca de ello; y que como con motivo de cierta causa formada en 1854 sobre introduccion de negros bozales ha celebrado convenio con Castro Verde para recoger 305 negros de esta clase, acaso este se habría figurado que él se había apoderado de parte de los negros, considerándole por eso deudor de la cantidad que reclamaba; pero que no lo era, pues había entregado por completo el número de negros que se le había encargado:

Resultando que seguido el juicio y practicadas pruebas por ambas partes, se halla entre las del demandado un testimonio referente á la causa que había indicado al contestar á la demanda, del que aparece que Castro Verde, comprendido en aquella, había ofrecido en la misma, por sí y por medio de sus relaciones, presentar 300 ó 400 negros bozales, cuya introduccion había motivado el referido proceso:

Resultando que en la sentencia definitiva de primera instancia de los presentes autos, dictada en 10 de febrero de 1858, se condenó á Echaniz al pago de la cantidad reclamada y sus réditos, y á ambos litigantes, en cuanto á los Reales derechos del contrato, y á la satisfaccion del simple y cuatro tantos en la forma dispuesta en el alcabalatorio por no haber hecho manifestacion del contrato, declarándose las costas de cargo de Echaniz, y mandando dar conocimiento al Administrador de Rentas Reales para los efectos correspondientes:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Echaniz, y seguida la segunda instancia, terminó por la sentencia indicada al principio, pronunciada en 6 de noviembre de dicho año 1858 por siete Magistrados, despues de dos discordias, en la que se espresó que se confirmaba la apelada en cuanto por ella se declaraba que Echaniz debía satisfacer á Castro Verde la cantidad de 4.644 pesos y sus réditos, que se entenderian de 8 por 100 al año, á contar desde la contestacion de la demanda, como tambien en cuanto reconocia para con la Real Hacienda responsables á ambas partes del principal y cuatro tantos del derecho de alcabala que el contrato, origen de la demanda, hubo de producir; pero que se advertia que del 6 por 100 que por ese derecho había debido abonarse al Fisco, quedaba responsable el vendedor á la parte que hubiere pagado Echaniz por no haber justificado aquel que este se hiciera cargo de esa obligacion, y que se revocaba la citada sentencia apelada en cuanto se opusiese á la que se va refiriendo, sin especial condenacion de costas de ambas instancias:

Resultando, por último, que en apoyo del recurso hoy pendiente se alegó que acerca del convenio en la cosa vendida y en el precio no había un solo testigo presencial al acto en que los litigantes hubiesen ajustado el contrato, sin haber tampoco documento que pudiese dar idea de la existencia de aquel; y que no se había pagado la alcabala, ni designado por sus nombres, sexos y edades los negros que se decian vendidos, por lo cual se habían violado las leyes 1.ª, 6.ª, 9.ª y 10, tit. 5.ª, Partida 5.ª; y que tambien ordenaban las leyes la absolucion del reo no probando el actor, y si Echaniz había demostrado que los negros que había recibido de Castro Verde habían sido entregados á los Tribunales á virtud del procedimiento que contra dicho Castro Verde se seguía sobre introduccion de bozales, no podia dudarse que el único dato aducido por este, no sobre la existencia del contrato, sino sobre una de sus consecuencias, cual era la entrega de unos negros, había sido encargado por un documento fehaciente que obraba en autos:

Vistos en esta Sala de Indias. Considerando que este pleito se reduce á demandar el actor 4.644 pesos como resto del mayor precio de la venta de 44 negros que supone hizo el demandado, el cual ha negado la existencia del contrato, y por consiguiente la deuda, ó sea el resto del valor de la venta que se reclamaba:

Considerando que en la sentencia ejecutoria se declara justificada la negociación, fundamento de la demanda, así como la libre convención acerca de la cosa y el precio, cuyos requisitos, añade dicha sentencia, aparecían plenamente satisfechos:

Considerando que á la calificación de estos hechos, en que se ha fundado el Tribunal á quo, debe atenderse esta Sala en la determinación del recurso del día, según lo literalmente prevenido en el art. 211 de la Real cédula de 50 de enero de 1855:

Considerando, por último, que en la parte dispositiva de dicha ejecutoria, que condena al demandado en virtud de las pruebas aducidas, no se ha infringido ninguna de las cuatro leyes en que se apoya el recurso del día, como conviene su similitud:

Fallamos que debemos declarar y declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquin Echaniz, á quien en su consecuencia condenamos en las costas y á la pérdida de los 464 pesos 4 rs. depositados para el recurso, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Gamarra y Cambrónero.— Manuel García de la Cotera.— Miguel de Nájera Méndez.— Vicente Valor.— José Portilla.— Eduardo Elio.— Gabriel Cordero de Velasco.— Joaquín Melchor y Pinazo.— Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don José Gamarra y Cambrónero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.— Pedro Sánchez de Ocaña.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 160

Calamidades públicas.

Con motivo de las últimas inundaciones que tanto en esta como en otras provincias limitrofes han causado daños de alguna consideración en los campos y en los pueblos, son varias las Corporaciones municipales que remiten á este Gobierno de mi cargo, ya instancias á la Reina (Q. D. G.) en demanda de un socorro que aminore algún tanto los efectos de las pérdidas espermentadas, ya expedientes instruidos de una manera imperfecta que no pueden ser remitidos por mí al Gobierno de S. M., atendidos los defectos de que adolecen. En su consecuencia, y hallándose preñadas en Real orden circular de 29 de febrero de este año las reglas que se han de seguir para la formación de esta clase de expedientes, vuelvo á recordar á los Ayuntamientos de esta provincia la estricta observancia de dicha Real orden, que se halla concebida en estos términos:

La partida de un millón consignada en el presupuesto general del Estado para hacer frente á todas las calamidades que ocurran en el reino durante un año, es sumamente escasa para el objeto á que se la destina, y conviene por lo tanto proceder con mucho pulso en la concesión de socorros del expresado fondo, y dictar al-

gunas medidas con el fin de regularizar tan importante servicio, precaviendo el conflicto en que se vería el Gobierno si este crédito se consumiese antes de tiempo, y, después de agotado, sobreviniesen nuevas calamidades. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer.—1.º Que se escote el celo de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos á fin de que en ningún presupuesto provincial ni municipal deje de incluirse una suma más ó ménos crecida, según lo permitan las circunstancias, con destino á cubrir las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias, mientras dure el ejercicio de los presupuestos mencionados.—2.º Que solo cuando estos créditos se hayan agotado completamente, ó bien cuando la calamidad así lo reclame por su importancia y gravedad, se soliciten para cubrirla ó remediarla fondos del presupuesto general del Estado.—3.º Que para solicitar del Gobierno la concesión de estos fondos se instruya siempre un expediente en que se haga constar: 1.º El número total de enfermos con separación de los pudientes y de los pobres cuando la calamidad consista en una epidemia ó afluencia general de la salud pública. 2.º El precio de los comestibles y el número de familias desvalidas, y de pobres de solemnidad, cuando se trate de socorrer á pueblos afligidos por el hambre. 3.º El valor de los efectos materiales destruidos por la calamidad cuando esta sea un incendio, una inundación ó cualquier otro siniestro de semejante índole, previa tasación de las pérdidas ocasionadas por el mismo, hecha en debida forma, y con expresión de los sujetos ménos acomodados que hayan padecido algún daño en sus personas ó haciendas. 4.º La proporción aproximada entre el producto de las cosechas en un año regular y el de aquellas cuya escasez se alegue para pedir auxilios del presupuesto general, manifestando además detenidamente los efectos producidos en la población por este accidente y los que del mismo hayan de originarse forzosamente en lo sucesivo. 5.º El número y grado de miseria de los trabajadores ó braceros á quienes se considere necesario socorrer, por carecer de trabajo y de recursos por consiguiente con que atender á su subsistencia con motivo de la escasez ó pérdida de las cosechas ó de cualquiera otra desgracia pública. 6.º Todos los datos y noticias que sea dable reunir para la más completa justificación así de los distintos géneros de calamidades que quedan indicados como de cualesquiera otros que puedan ocurrir. 7.º El informe que acerca de la importancia del siniestro y de la conveniencia ó necesidad de que se concedan para su remedio fondos del Estado, deberán emitir el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia del pueblo ó pueblos afligidos por la calamidad, la Junta provincial del mismo ramo, la de Sanidad cuando se trate de asuntos que tengan relación con la salud pública, y el Gobernador de la provincia. Y 8.º La forma en que hayan de invertirse los fondos solicitados para los objetos de que se trata. De Real orden lo comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1860.—Posada Herrera.

Lo que se hace saber á los expresados Ayuntamientos para que se atengan en un todo á lo prevenido en las precedentes disposiciones.

Albacete 16 de octubre de 1860.— Antonio Hurtado.

Otra núm. 161.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 12 del actual me dice lo siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernación dijo con fecha 15 de setiembre último al Gobernador de la provincia de Gerona lo siguiente:

Remitida á informe de la Junta general de Beneficencia la consulta elevada por V. S. á este Ministerio, relativa á si han de recibir ó no la aprobación del Gobierno de S. M. los Reglamentos de los establecimientos particulares de Beneficencia, dicha Corporación ha informado lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Cumpliendo el superior precepto de V. E. de 26 de junio último, ha examinado esta Junta la consulta elevada por el Gobernador de Gerona, relativa á si han de recibir ó no la aprobación del Gobierno de S. M. los reglamentos de los establecimientos particulares de Beneficencia.—Ni en la ley vigente, ni en el reglamento que la completa, ni en las demás disposiciones especiales del ramo se encuentra ninguna que espresa y terminantemente resuelva este punto. Sin embargo la Junta cree, que no obstante la carencia de legislación, dichos reglamentos deben recibir la aprobación del Gobierno como una consecuencia de la ley del reino que la exige para que sean legítimas las Hermandades y Cofradías, del derecho de inspección y vigilancia que sobre los establecimientos particulares ejerce, y por el interés general y público que representan como establecidos en beneficio de los pobres, del cual es el Gobierno único regulador y custodio. Por esto es que vienen interviniendo desde muy antiguo en los referidos establecimientos, y así puede decirse también que por una práctica constante y casi general le corresponde también este derecho. Aun considerados dichos establecimientos como meras asociaciones, debería el Gobierno autorizar su existencia y organización. Además, si han de gozar aquellos de los privilegios y exenciones que las leyes les conceden, deben recibir precisamente la sanción de S. M. (Q. D. G.).—Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con el puerisimo informe, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos que se espresan.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Patrones de los Establecimientos particulares de Beneficencia de esta provincia y efectos consiguientes.

Albacete 16 de octubre de 1860.— Antonio Hurtado.

Otra núm. 162.

Estando acordado por la Dirección general de Contribuciones que los investigadores de Industrial salgan á recorrer los pueblos de esta provincia, para que las matriculas que han de regir en el año próximo de mil ochocientos sesenta y uno se formen con estricta justicia y sin dejar de comprender en ellas á cuantas personas ejerzan alguna industria, comercio, arte, profesion ú oficio de los señalados en la Instrucción, la Administración principal de Hacienda pública ha dividido la provincia en cuatro distritos, á cargo cada uno del investigador que se designará, según á continuación se espresa.

Primer distrito á cargo de D. José Viñagroy.

Se compondrá de esta capital y pueblos de su partido judicial.

Segundo distrito á cargo de D. Guillermo Donoso.

Se compone de los partidos judiciales de Alcaraz y Yeste con sus capitales.

Tercer distrito á cargo de D. Adolfo de Inchamti.

Lo componen los pueblos de los partidos judiciales de Chinchilla, Hellín y Almansa con sus capitales.

Cuarto distrito á cargo de D. Barilo Mateos.

Se compone de los pueblos de los partidos judiciales de Casas-Ibañez y La Roda con sus capitales.

Lo que se hace notorio para que los Sres. Alcaldes presten á los referidos investigadores los auxilios que necesiten para el exacto desempeño de su cometido dentro de sus respectivas jurisdicciones; pues en otro caso incurrirán en la responsabilidad que marcan las Instrucciones del ramo; cuyo caso, si la confianza no llegará, atendida la seriedad y celo por el mejor servicio público, de que me dan constantes pruebas.

Albacete 18 de octubre de 1860.— Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Albacete.

La Dirección general de Contribuciones, en orden de 4 del actual, se ha servido recordar que el día 1.º de noviembre es el señalado por la Instrucción del Subsidio industrial para dar principio á los trabajos de formación de las matriculas que han de regir en 1861; encargando que se hagan las oportunas advertencias á los Ayuntamientos de la provincia, y previene que los Alcaldes al remitirlas consignen la espresa protesta de que en su jurisdicción no existen más industriales que los en ellas comprendidos.

En consecuencia y á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia procedan en tan importante servicio con la necesaria precisión, observarán exactamente y harán que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Teniendo á la vista la matrícula y las adiciones, formarán listas por gremios ó colegios deduciendo de ellas á los que coexisten en expedientes de partidas fallidas, ó en los de bajas naturales aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia los primeros, y por esta Administración los segundos.

2.º Rectificadas las espresadas listas añadiendo á los nuevos industriales que hubieren solicitado la adición y á cuantos sin estar matriculados se hallen ejerciendo una ó más industrias, comercio, artes, profesion ú oficios, convocarán á los individuos de los respectivos gremios para los efectos de los artículos 16, 17, 20, 21, 25, 26, 30 y 32 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, advirtiendo á los Síndicos y á los clasificadores comprendan en la agremiación á cuantos correspondan, si por inadvertencia de la Alcaldía se hubieren omitido alguno ó algunos; y, en caso de duda, señalarán al industrial que la motiva la cuota de tarifa.

3.º Los Alcaldes formarán por sí y separadamente la lista de las clases no agremiables, señalando el plazo de ocho días para las reclamaciones que establece el art. 54.

4.º Examinadas por el Alcalde las clasificaciones que reciba de los Síndicos de los respectivos gremios ó colegios, para deducir si por inadvertencia ó maliciosamente dejaron de comprender á alguno de los sujetos al pago de la contribución, después de hechas en su consecuencia las oportunas rectificaciones, dispondrá que se forme la matrícula general conteniendo trece columnas, y cuidando:

Que en la primera se estampe un número de orden progresivo por tarifas:

Que en la segunda aparezca la clase de la tarifa número 1.º á que corresponden los diferentes industriales, observando el mismo orden de menor á mayor, 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º.

Que en la tercera se escriba con claridad el nombre del contribuyente, añadiendo el segundo apellido cuando pueda confundirse con otro.

Que en la cuarta conste la industria u objeto por que cada uno ha de contribuir, usando la misma forma y palabras que respectivamente espresan las tarifas y clases.

Que en la quinta se escriban las señas de la habitacion de cada industrial.

Que en la sexta se estampe sin enmienda la cuota con que cada uno ha de contribuir.

Que en la sétima figure el 10 por 100 de la cuota por recargo provincial ordinario.

Que en la octava se consigne precisamente la quinta parte de la cantidad a que ascienda el recargo provincial, en concepto de provinciales imprevistos.

Que en la nona figure la cantidad correspondiente, segun el tanto autorizado con destino a gastos municipales.

Que en la décima, tambien precisamente, se consigne la quinta parte de la cantidad a que ascienda el recargo municipal, en concepto de municipales imprevistos.

Que en la once se estampe el total que resulte sumada la cuota y los recargos antedichos.

Que en la doce se estampe el 6 por 100 de dicho total para gastos de cobranza y formacion de matricula.

Y por último que en la trece aparezca el total general, compuesto del total anterior y del importe del espresado 6 por 100.

5.º En los renglones correspondientes a las industrias indicadas en las tarifas números 2.º y 3.º que determinan un periodo fijo o aproximado a un número de piedras, máquinas, artefactos, etc., se espresará terminantemente cuál sea, a fin de conocer si la cuota está bien impuesta y evitar sucesivas reclamaciones.

6.º En la portada o cubierta de la matricula se estampará el nombre del pueblo, del partido judicial a que corresponda, el de la provincia, el número de vecinos y la base de poblacion que haya servido de fundamento para el señalamiento de las cuotas.

7.º Las cuotas serán las que determina la tarifa número 1.º unida al Real decreto citado, con el aumento de la sexta parte; segun la siguiente demostracion:

Clases.	Poblacion- nes que tengan de 2401 a 3600	Poblacion- nes que tengan de 1201 a 2400	Poblacion- nes que tengan de 501 a 1200	Poblacion- nes que tengan de 500 vecinos abajo.
	Rs vn.	Rs vn.	Rs vn.	Rs vn.
1.º	1435	1145,33	921,66	746,66
2.º	753	571,66	443,33	361,66
3.º	571,66	443,33	361,66	291,66
4.º	443,33	361,66	291,66	210
5.º	291,66	210	140	116,66
6.º	140	116,66	81,66	70
7.º	70	58,33	46,66	35
8.º	46,66	35	25,33	18,66

8.º Concluida la matricula, los Señores Alcaldes la remitirán con oficio a esta Administracion antes del dia 10 del mes de enero, a fin de que la misma pueda examinarla detenida y minuciosamente, proponer si procede su aprobacion al Sr. Gobernador de la provincia, o en otro caso devolverla desde luego para su rectificacion con los reparos que ofrezca.

9.º Con la matricula ha de remitirse un duplicado de la misma, los repartos o clasificaciones gremiales, los expedientes que se hubieren instruido por quejas en el señalamiento, pertenezcan a las clases agremiables o no agremiables, certificacion de haber estado espuesta al público, y por último los recibos de talon estampando no solo en la matriz si que tambien en los mismos recibos las cantidades que por cuotas y recargos han de hacerse efectivos.

10.º Y por último, al final de la ma-

trícula ha de estamparse precisamente, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones; la protesta de que al principio se ha hecho mencio, en la inteligencia de que serán devueltas las que carezcan de esta indispensable formalidad.

La Administracion espera que los Señores Alcaldes se apresurarán a llenar este servicio con la escrupulosidad recomendada y en términos que no se traspasante el plazo prefijado para la remision de la matricula y demás documentos, a fin de evitar la adopcion de medidas coercitivas y que se entorpezca la cobranza del primer trimestre del año próximo.

Albacete 16 de octubre de 1860.—
P. S. Miguel Durrás.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Toledo.

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 5 de setiembre de 1846, 8 de octubre de 1856 y disposiciones posteriores, el dia 4 de noviembre próximo, a las tres en punto de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion del Boletín oficial en el año próximo de 1861, bajo el pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones para la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1861.

1.º El Boletín se publicará los martes, jueves, sábados y domingos de cada semana, y para que las dimensiones de él sean iguales en todas las provincias, costará de un pliego de papel continuo con las armas nacionales, tamaño marquilla (veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y medio de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna veintay seis líneas del mismo cuerpo.

2.º Bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» se insertarán las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás que se pasaren a la redaccion por conducto del Gobernador, y las que enviare directamente el Excmo. Sr. Capitan general, para lo cual se halla facultado por Real orden de 9 de agosto de 1859. No se dará cubida en las columnas de dicho periódico a ninguna comunicacion que carezca de aquel requisito.

3.º En la parte no oficial se publicarán los anuncios de los Ayuntamientos para ventas, arriendos, provision de plazas de facultativos, maestros de instruccion pública, Secretarios y demás que sobre otros asuntos se les ofrezca y puedan insertarse a juicio del Gobernador.

4.º Si las órdenes y anuncios que se espresan en las condiciones anteriores dejan espacio en el Boletín se insertarán artículos de agricultura, artes, industria, comercio y literatura, pudiendo tambien insertarse avisos de interés particular con el competente permiso del Sr. Gobernador.

5.º Todo lo que haya de insertarse en el Boletín se hallará en poder del editor antes de las tres de la tarde del dia anterior al de su publicacion.

6.º Si para la parte oficial cuya insercion a juicio de Gobernador, no pueda diferirse para los Boletines inmediatos, fuere insuficiente el pliego de papel aumentará el editor el que fuere necesario para que su publicacion no se demore.

7.º Queda tambien el editor obligado a publicar por suplemento las noticias y órdenes que el Gobernador crea que no deben sufrir dilacion.

8.º Conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de julio de 1858, 16 de julio de 1855, 2 de junio de 1858 y 11 de octubre del mismo, las oficinas de Amortizacion tienen derecho a que la redaccion del Boletín de cubida en el periódico a los anuncios de su incumbencia bajo las reglas establecidas en la última de dichas disposiciones, siendo de cargo de los Administradores de Bienes Nacionales la recaudacion de los 4 reales que en la misma se establecen como pago del importe de aquellas inscripciones, quedando derogada en esta parte la circular de la Direccion general de Fincas del Estado de 22 de agosto de 1848.

9.º Al primer número del Boletín que salga en cada mes ha de acompañar en hoja suelta un indice de las disposiciones del Gobierno y de las Autoridades que se hayan insertado en los Boletines del mes anterior y el dia último del año uno general conforme al modelo que se le facilitará por este Gobierno.

10.º El editor del Boletín dará gratis un ejemplar de dicho periódico al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito, y dentro de la provincia además de los que necesite el Gobierno civil, un ejemplar al comandante general, Sres. Diputados a Cortes y provinciales, Presidentes de las Comisiones permanente de Estadística, Jefe de la Guardia civil, Comisario de montes y de Vigilancia, Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes del Estado, Jefe de Hacienda, Vicaria eclesiástica de la diócesis, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia, Consejeros provinciales y Biblioteca provincial, siendo de su cuenta y riesgo el reparto y envío por el correo de estos ejemplares asi como tambien el de los números destinados a los Ayuntamientos, segun lo dispuesto por Real orden de 25 de octubre de 1857. El ejemplar correspondiente al Ministerio de la Gobernacion se dirigirá en colecciones mensuales encuadernadas, conforme a lo dispuesto por Real orden de 19 de octubre de 1857, presentando en este Gobierno de provincia dicha coleccion, lo mismo que la que en igual forma ha de dirigirse a la Comision general de Estadística del Reino. Facilitará tambien un ejemplar gratis a cada uno de los Comandantes de línea de la Guardia civil, segun se dispone en la Real orden de 40 de setiembre del año último.

11.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará a la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamaren.

12.º Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador se observará el orden siguiente, que por ningún concepto deberá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputacion o Consejo provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, y de las oficinas de Desamortizacion. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia u oficina que lo reclamase.

13.º La contrata será por el año de 1861, con obligacion de continuarla hasta la resolucion de los recursos a que pueda dar lugar la siguiente, a no ser que el licitador preferido por el Gobernador quiera encargarse desde 1.º de enero de 1861 de la empresa, no obstante la existencia de reclamaciones y con sujecion a lo que acerca de ellas se resuelva.

14.º A las tres de la tarde del primer domingo de noviembre, el Sr. Gobernador, o quien haga sus veces, acompañado del Secretario y del Oficial Interventor, abrirán públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo o se encuentren en la caja.

15.º El Secretario leerá los pliegos en voz clara e inteligible. Preguntará a los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiese que se vuelva a leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

16.º Caso de presentarse dos proposiciones iguales en el juicio, decidirá la suerte a quien haya de adjudicarse la publicacion del Boletín; pero si la proposicion fuere hecha por el actual empresario, será este preferido.

17.º Si alguno de los licitadores se creyese agraviado, podrá acudir dentro del término fatal de tercer dia, con una exposicion al Gobernador, haciendo la reclamacion conveniente.

18.º En todas las contestaciones que pueda originar la contrata, se sujetará el empresario a la decision del Gobierno, con exclusion de los Tribunales.

19.º El contratista percibirá el importe de la suscripcion del Boletín oficial de la Depositaria de fondos provinciales, abonándose por trimestres adelantados.

20.º Las proposiciones que se presenten por las personas que se interesen en la subasta, han de reunir las circunstancias de estar garantidas con un depósito de 12.000 rs. en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, bien sea en metálico o en papel del Estado al precio corriente, cuya suma permanecerá entera en clase de fianza todo el tiempo que dure el contrato.

21.º Podrán hacer proposiciones en la subasta de dicho periódico las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen a satisfaccion de este Gobierno de provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

22.º El tipo máximo para la subasta del citado periódico lo será el de 35.000 reales, debiendo los licitadores espresar en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

23.º Los gastos de la escritura de fianza y una copia autorizada para este Gobierno de provincia serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Toledo, los domingos, martes, jueves y sábados de todo el año de 1861, por su cuenta y riesgo, a los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicacion a los demás pueblos y suscritores por la cantidad de..... rs. vn.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que he dispuesto se anunte en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta, advirtiéndoles que podrán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado, bien por el correo o bien depositándolos en la Caja que se hallará en la portería de dicho Gobierno, durante todo el presente mes.

Toledo 4 de octubre de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

ALBACETE.
Imp. de D. J. Romero é hijo, San Agustín, 68.
1860.